

CONTENIDO

	Pág Nº
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	1
Proyectos	4
PODER EJECUTIVO	
Decretos	12
Resoluciones	16
DOCUMENTOS VARIOS	22
PODER JUDICIAL	
Reseñas	24
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos	25
Edictos	25
Avisos	30
REGLAMENTOS	31
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	35
REGIMEN MUNICIPAL	38
AVISOS	39
NOTIFICACIONES	55

El Alcance Nº 71 a La Gaceta Nº 196 circuló el miércoles 7 de octubre de 1998 y contiene Documentos Varios.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7830

REFORMAS DE LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo 1.—Modifícase la Ley de Régimen de Zonas Francas, Nº 7210, de 23 de noviembre de 1990, en las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1, cuyo texto dirá:

“**Artículo 1º**—El Régimen de Zonas Francas es el conjunto de incentivos y beneficios que el Estado otorga a las empresas que realicen inversiones nuevas en el país, siempre y cuando cumplan los demás requisitos y las obligaciones establecidos en esta ley y sus reglamentos. El reglamento determinará qué se entenderá por inversiones nuevas en el país. Las empresas beneficiadas con este Régimen se dedicarán a la manipulación, el procesamiento, la manufactura, la producción, la reparación y el mantenimiento de bienes y la prestación de servicios destinados a la exportación o reexportación, excepto lo previsto en los artículos 22 y 24 de esta ley. El lugar donde se establezca un grupo de empresas beneficiadas con este Régimen, se denomina “zona franca” y será un área delimitada, sin población residente, autorizada por el Poder Ejecutivo para funcionar como tal.

El Régimen de Zonas Francas se otorgará solo a empresas con proyectos cuya inversión nueva inicial en activos fijos sea de al menos ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150.000,00) o su equivalente en moneda nacional.

Las pequeñas empresas que se asocien para realizar, conjunta y directamente, actividades procesadoras para la exportación, podrán alcanzar el monto mínimo de inversión indicado en este artículo, sumando el monto de la inversión de cada empresa asociada, conforme lo disponga el reglamento de esta ley. Para estos efectos, se entenderá por pequeñas empresas las que empleen a un máximo de veinte trabajadores.

Las empresas que califiquen en el Régimen de Zonas Francas tendrán que cumplir todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense y la internacional disponen para el desarrollo sostenible de las actividades económicas.”

b) El inciso c) del artículo 4, cuyo texto dirá:

“**Artículo 4º**—

[...]

c) Asumir, excepcional y temporalmente, la administración de las zonas francas, cuando el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas le sea suspendido o revocado a una empresa administradora.”

c) El primer párrafo del artículo 13, cuyo texto dirá:

“**Artículo 13.**—Declárase Zona Aduanera Primaria, las áreas donde se ubiquen las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas.

[...]

d) El artículo 16, cuyo texto dirá:

“**Artículo 16.**—La propiedad de las mermas, los subproductos y desperdicios que desechen las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, corresponderá prioritariamente a la municipalidad del cantón donde dichas empresas se ubiquen, siempre que puedan ser tratados a nivel local o nacional y no causen peligro a la población; en estos casos, las municipalidades quedan autorizadas para venderlos de modo directo. Si las mermas, los subproductos y desperdicios no pueden tratarse a nivel local o nacional, será responsabilidad de la empresa darles el tratamiento debido.

Cuando algún productor o vendedor de bienes similares a los desechados por las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, se sienta lesionado en sus intereses por el manejo de las mermas, los subproductos y desperdicios por parte de la municipalidad, podrá presentar reclamo ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Este Ministerio resolverá el conflicto a favor del reclamante, si determina que él se encuentra en una situación de evidente desventaja. Para resolver estos conflictos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio dictará, vía reglamento, el procedimiento que debe seguirse.”

e) El primer párrafo del artículo 17, así como sus incisos c) y ch). Los textos dirán:

“**Artículo 17.**—Las empresas que se acojan al Régimen de Zonas Francas se clasificarán de la siguiente manera:

[...]

c) Industrias y empresas de servicios que los exporten a personas físicas y jurídicas, domiciliadas en el exterior o que los provean a compañías beneficiarias del Régimen de Zonas Francas; siempre y cuando, en este último caso, los servicios estén directamente vinculados con el proceso de producción de las compañías beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen. Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales.

ch) Empresas administradoras de parques destinados a la instalación de empresas bajo el Régimen de Zonas Francas, siempre que los parques cumplan condiciones mínimas de infraestructura y disponibilidad de servicios, según el reglamento de esta ley. Estas empresas gozarán de las exoneraciones indicadas en el artículo 20, siempre que en el parque industrial que desarrollen se instalen únicamente empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas. De llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, la empresa administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones, se reducirán en la proporción correspondiente como si se tratara de ventas en el territorio aduanero nacional en los términos del artículo 22.

[...]

f) El inciso ch) del artículo 18, cuyo texto dirá:

“Artículo 18.—

[...]

ch) Excepcionalmente, solo cuando las características del proceso productivo o la naturaleza del proyecto impidan desarrollarlo dentro de un parque industrial, podrá otorgarse el Régimen de Zonas Francas a empresas procesadoras de exportación, para que se establezcan fuera de un parque industrial, siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos sea al menos de dos millones de dólares estadounidenses (US\$2.000.000,00) o su equivalente en moneda nacional, y se cumplan los demás requisitos reglamentarios. Para otorgar el Régimen de Zonas Francas fuera de un parque industrial, el Ministerio de Comercio Exterior deberá contar con el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda. Este último deberá pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la copia de la solicitud respectiva. Transcurrido este plazo sin respuesta, el dictamen del Ministerio de Hacienda se entenderá como favorable.

Asimismo, excepcionalmente, por razones de disponibilidad de mano de obra, transporte o manejo de materia prima o por otro motivo, calificados vía reglamento y previa autorización expresa de PROCOMER, las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas ubicadas en un parque industrial, podrán instalar fuera de él plantas satélite, las que se acogerán a los términos del Acuerdo Ejecutivo que autoriza a la empresa. La planta instalada en el parque deberá realizar una proporción significativa de su producción total en relación con el número de plantas que se instalen fuera del parque y deberá sujetarse a los criterios que PROCOMER emita para el efecto. Igualmente, todas las importaciones de materia prima, maquinaria y otros, así como la exportación del producto final, deberán tramitarse desde la planta establecida en el parque industrial, salvo casos especiales debidamente justificados que autorice PROCOMER.

No podrá otorgarse el Régimen de Zonas Francas en los dos casos mencionados en los párrafos anteriores, si las empresas no cuentan con los controles fiscales ni aduaneros pertinentes.”

g) El inciso d) del artículo 19, cuyo texto dirá:

“Artículo 19.—

[...]

d) Proporcionar los informes con respecto a los niveles de empleo, inversión, valor agregado nacional u otros que se indiquen en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del Régimen. El cumplimiento de esta obligación será requisito esencial para gozar de los incentivos contemplados en esta ley.

[...]

h) El primer párrafo del artículo 20, el inciso c), el inciso g) y el primer párrafo del inciso k). Los textos dirán:

“Artículo 20.—Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas gozarán de los siguientes incentivos, con las salvedades que a continuación se indican:

[...]

c) Exención de todo tributo y derecho consular que pese sobre la importación de los combustibles, aceites y lubricantes requeridos para la operación de estas empresas. Tal exención se otorgará únicamente cuando estos bienes no se produzcan dentro del país en la calidad, cantidad y oportunidad necesarias. Para importarlos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá otorgar la autorización previa y pronunciarse, mediante resolución razonada, en un plazo máximo de quince días hábiles.

[...]

g) Exención de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, de conformidad con las siguientes diferenciaciones:

1° Para las empresas ubicadas en zonas de “mayor desarrollo relativo”, la exención será de un ciento por ciento (100%) hasta por un período de ocho años y de un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes cuatro años.

2° Para las empresas ubicadas en zonas de “menor desarrollo relativo”, la exención será de un ciento por ciento (100%) hasta por un período de doce años y de un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes seis años.

Los plazos se contarán a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicho plazo no exceda de dos años a partir de la publicación del respectivo acuerdo ejecutivo.

Las exenciones contempladas en este inciso no se aplicarán cuando los beneficiarios potenciales puedan descontar, en su país de origen, los impuestos exonerados en Costa Rica.

Para definir “zona de mayor o de menor desarrollo relativo” la Corporación deberá acatar lo dispuesto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para tal efecto.

[...]

k) Las empresas que se establezcan en las zonas francas ubicadas en las zonas de “menor desarrollo relativo”, según la calificación del Ministerio de Comercio Exterior, previo informe del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, tendrán derecho a recibir una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) de la suma pagada por salarios durante el año inmediato anterior, una vez deducido el monto pagado a la Caja Costarricense de Seguro Social sobre esos salarios y conforme a la certificación de la planilla reportada a la Caja. Estas empresas podrán solicitar acogerse al beneficio de esta ley, dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigencia de lo dispuesto en este inciso. El beneficio se otorgará por cinco años y decrecerá dos puntos porcentuales hasta su liquidación en el último año. Esta bonificación se emitirá contra el presupuesto nacional en las condiciones que determine el reglamento de esta ley.

[...]

i) El artículo 22, cuyo texto dirá:

“Artículo 22.—Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo las indicadas en el inciso b) del artículo 17, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento de esta ley. En el caso de las empresas indicadas en el inciso c) del artículo 17 el porcentaje máximo será del cincuenta por ciento (50%).

A los bienes y servicios que se introduzcan en el mercado nacional les serán aplicables los tributos y procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Además, el porcentaje de exoneración de los tributos sobre importación de maquinaria, equipo y materias primas y los tributos sobre utilidades se reducirá en la misma proporción que represente el valor de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional, en relación con el valor total de las ventas y los servicios de la empresa, conforme al reglamento de esta ley.”

j) El artículo 32, cuyo texto dirá:

“Artículo 32.—El Ministerio de Comercio Exterior podrá imponer una multa hasta de trescientas veces el salario base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, podrá suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de esta ley, o podrá revocar el Régimen de Zonas Francas sin responsabilidad para el Estado, a las empresas beneficiarias que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

a) Haber suministrado datos falsos en su solicitud para acogerse al Régimen.

b) Iniciar operaciones fuera del plazo previsto en el Acuerdo Ejecutivo.

c) Incumplir los nuevos niveles de inversión, empleo, valor agregado nacional u otros contemplados en el respectivo Acuerdo Ejecutivo.

d) Rendir, fuera de los plazos reglamentarios, el informe anual de actividades y cualesquiera otros informes que soliciten PROCOMER o el Ministerio de Comercio Exterior. La no presentación del informe anual dentro del plazo establecido para el efecto implicará la suspensión automática de todos los beneficios del Régimen, hasta que el informe se presente completo.

- e) Realizar ventas en el mercado local sin cumplir los requisitos indicados en el artículo 22 de esta ley.
- f) Pagar a destiempo el derecho por el uso del Régimen.
- g) No realizar el depósito de garantía previsto en esta ley o no renovarlo antes de su vencimiento.
- h) Cesar operaciones o abandonar sus instalaciones sin haber obtenido autorización previa, en la forma que indique el reglamento de esta ley.
- i) Haber sido sancionados la empresa, sus accionistas, directores, empleados o personeros, en relación con actividades de la empresa, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber incurrido en infracciones administrativas, aduaneras, tributarias o tributario-aduaneras. En este caso, no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.
- j) Haber sido condenados los accionistas, directores, empleados o personeros de la empresa beneficiaria, en relación con las actividades de la empresa, mediante resolución firme en la vía judicial, por haber incurrido en delitos aduaneros o tributarios. En este caso no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.
- k) Haber cesado la empresa sus pagos o haber sido declarada en quiebra, concurso, convenio preventivo o administración por intervención judicial.
- l) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según la ley, los reglamentos y los contratos de operaciones.
- m) Manejar las mermas, los subproductos y desperdicios sin cumplir lo establecido en el artículo 16 de esta ley y su reglamento.
- n) Usar o destinar, en forma distinta de la especificada en el Acuerdo Ejecutivo correspondiente, la maquinaria, el equipo, los vehículos, las materias primas, los productos semielaborados y cualesquiera otros artículos adquiridos por las empresas al amparo de los incentivos otorgados.
- ñ) Incumplir las empresas desarrolladoras de parques las normas de seguridad y control establecidas en el reglamento de esta ley.

Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el grado de culpa o la existencia de dolo por parte de los empleados o personeros de la empresa, la reincidencia y, cuando se trate de multas, el volumen de ingresos de la empresa.

El Ministerio de Comercio Exterior podrá ordenar, por un plazo máximo de seis meses, la suspensión precautoria de los incentivos y beneficios contemplados en esta ley, durante la tramitación de procedimientos administrativos o investigaciones en sede judicial que cuestionen la legalidad de la actividad de una empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, de empresas relacionadas o de sus accionistas, directores, gerentes o personeros. Ni la suspensión precautoria ni su levantamiento prejuzgarán sobre la resolución final del respectivo procedimiento administrativo o proceso judicial.

El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda determinarán los mecanismos de coordinación necesarios para la más correcta y eficiente aplicación de los controles y las sanciones a las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

El producto de las multas fijadas en este artículo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) a PROCOMER y un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se ubique la empresa beneficiaria.

Contra la imposición de las sanciones previstas en este artículo cabrá recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, con lo cual se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor y PROCOMER estará legitimada para cobrarla."

Artículo 2.—Adiciónanse a la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210, de 23 de noviembre de 1990, las siguientes disposiciones:

- a) Al artículo 14, un segundo párrafo cuyo texto dirá:

“Artículo 14.—

[...]

- Igualmente, esos administradores suministrarán al Ministerio de Comercio Exterior y a PROCOMER las facilidades y la asistencia que estas entidades requieran para ejercer sus funciones relativas a las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.”

- b) Al artículo 19 los incisos e) y f). Consecuentemente, se corre la enumeración para que el anterior inciso e) pase a ser g). Los textos dirán:

“Artículo 19.—

[...]

- e) Utilizar las declaraciones aduaneras, los precintos y demás instrumentos exigidos, legal o reglamentariamente, para la documentación o el control de sus operaciones.

- f) Las empresas administradoras de parques, las empresas a las que se les otorgue el Régimen de Zonas Francas fuera del parque industrial y las plantas satélite, deberán establecer los controles necesarios en relación con el ingreso y la salida de mercancías, contrataciones y demás normas que establezcan las leyes y los reglamentos aplicables.”

- c) Al artículo 20, un inciso l) y un párrafo final. Los textos dirán:

“Artículo 20.—

[...]

- l) Las empresas procesadoras de exportación beneficiarias del Régimen de Zonas Francas que al cumplir cuatro años de operar bajo dicho Régimen reinviertan en el país, podrán recibir una exención adicional del pago del impuesto sobre la renta, de conformidad con los parámetros siguientes:

1° Si la reinversión excede del veinticinco por ciento (25%) de la inversión original, la exención será por un año adicional.

2° Si la reinversión excede del cincuenta por ciento (50%) de la inversión original, será por dos años adicionales.

3° Si la reinversión excede del setenta y cinco por ciento (75%) de la inversión original, será por tres años adicionales.

4° Si la reinversión excede del ciento por ciento (100%) de la inversión original, será por cuatro años adicionales.

Las exenciones adicionales serán del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto sobre la renta por pagar. Las exenciones adicionales aquí otorgadas regirán después de cumplido el octavo año de operaciones, sin perjuicio de las exenciones correspondientes al período final de cuatro años otorgado originalmente, el cual regirá una vez que venza el período de la exención adicional aquí regulado. Cuando se trate de empresas instaladas en zonas de “menor desarrollo relativo”, la exención adicional otorgada regirá una vez cumplido el decimosegundo año de operaciones, sin perjuicio de las exenciones correspondientes al período final de seis años otorgado originalmente, el cual regirá cuando venza el período de esta exención adicional. La reinversión que da lugar a la exención adicional deberá completarse luego de cumplido el cuarto año y antes de iniciarse el octavo año de operaciones al amparo del Régimen de Zonas Francas.

La exención adicional solo podrá otorgarse a empresas cuya inversión original inicial en activos fijos haya sido al menos de dos millones de dólares estadounidenses (US\$2.000.000,00)."

“Las empresas indicadas en el inciso b) del artículo 17 no gozarán de las exoneraciones establecidas en los incisos f) y g) de este artículo. Cuando una empresa de las indicadas en otros incisos del artículo 17, distintos del inciso b), realice actividades de comercialización en la misma proporción en que las efectúe se le reducirá la exoneración del impuesto sobre la renta, según lo establezca el reglamento de esta ley. La realización de actividades de comercialización por parte de las empresas no comercializadoras acogidas al Régimen, únicamente podrá ser complementaria, no principal y requerirá la autorización previa de PROCOMER.”

- d) El artículo 20 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 20 bis.—No se otorgará el Régimen de Zonas Francas a personas físicas ni jurídicas para operar ni desarrollar una empresa o proyecto de inversión ya beneficiado de los incentivos del Régimen, aunque haya sido al amparo de una persona física o jurídica distinta, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo o, en casos excepcionales, cuando la naturaleza y magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen; todo a juicio del Ministerio de Comercio Exterior y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.”

e) Al artículo 24, un párrafo final, cuyo texto dirá:

“Artículo 24.—

[...]

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, las condiciones y normas de control referente a la venta de bienes y servicios entre las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas y las empresas beneficiarias de otros regímenes especiales de importación y exportación.”

f) Un nuevo artículo 37; en consecuencia, se corre la numeración. El texto dirá:

“Artículo 37.—Las empresas administradoras de parques destinarán un local para que los trabajadores realicen reuniones y asambleas; asimismo, lo mantendrán en buenas condiciones. Para asistir a tales actividades, se permitirá el libre acceso de los representantes de los trabajadores al parque.”

Artículo 3º—Deróganse las siguientes disposiciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210, de 23 de noviembre de 1990.

a) El inciso g) del artículo 4.

b) El artículo 31.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, podrá eximir de determinados trámites propios de los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación, a las empresas que operen bajo el Régimen de Zonas Francas, considerando las particularidades de este Régimen, con el fin de adecuar las operaciones de las zonas francas a las necesidades de los usuarios del servicio.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.—Rina Contreras López, Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urpi Pacheco, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ejécútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski R.—1 vez.—(Solicitud N° 12718).—C-42800.—(62678).

PROYECTOS

N° 13.259

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA Y RESPONSABILIDAD POPULAR

Asamblea Legislativa:

“El hombre sólo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad, constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo...”

Eduardo Cifuentes Muñoz

En el mundo globalizado en el que nos encontramos inmersos, cada día aumenta el clamor de la ciudadanía, que, irritada por las deficiencias del sector estatal, exige de este, mayor eficacia, transparencia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones. La demostrada incapacidad del Estado de cumplir siquiera de forma satisfactoria con el suministro de los servicios públicos fundamentales, -tales como los básicos de salud y educación, el ordenamiento y el mantenimiento de la infraestructura, la protección de la vida y el derecho a la propiedad,- ha tenido como consecuencia una desconfianza cada vez mayor en la clase política, que se agrava con los actos de corrupción estructural que agobian al país.

Del estudio de los procesos de reforma del Estado que se han venido articulando a nivel mundial, podemos concluir, que la manera más efectiva de ampliar la capacidad de emprender que tiene el Estado, de recuperar la credibilidad y de promover acciones de interés colectivo, es cerrando la brecha entre gobernantes y gobernados, tanto mediante la descentralización, como a través de una mayor participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones.

Es por ello que en su Informe Sobre el Desarrollo Mundial 1997, el Banco Mundial, afirma que:

“... Cada vez hay más indicios de que los programas estatales son más eficaces cuando se recaba la participación de los presuntos usuarios y cuando se procura aprovechar el acervo social de la comunidad, en vez de luchar contra él. Los beneficios de este enfoque para los organismos gubernamentales se manifiestan en una ejecución más eficiente, una mayor sostenibilidad y un mejor intercambio de información...”

En ese mismo sentido, la CEPAL reitera la existencia de mayor equidad, cuando se consigue, por una parte expandir la capacidad estatal para representar demandas de los organismos locales y comunitarios, y por otra, si en el diseño, la gestión y la ejecución de políticas, se estrecha la comunicación con los sectores menos articulados a la modernización productiva y a los servicios sociales existentes.

La búsqueda de la articulación de la democracia representativa con la democracia de base, no significa, de forma alguna, el debilitamiento de los gobiernos y sus instituciones, ni su sustitución por un poder de base que actualmente no existe.

Significa en cambio, la apertura de espacios para que la sociedad actúe en forma directa, mediante el ejercicio de mecanismos múltiples y variados, que facilitarán que los recursos se orienten efectivamente hacia las prioridades colectivas. Estos mecanismos promoverán, así mismo, el aporte de ideas innovadoras por parte de la comunidad, y posibilitarán a un tiempo, una evaluación continua de la marcha de proyectos y programas. De esta forma se constituirán, en un insuperable mecanismo de prevención contra la corrupción.

La participación ciudadana, expresa, no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, y la gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino común.

Contribuye a la formación de ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales, y hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho.

Los mecanismos por medio de los cuales se ejercen la participación popular y la responsabilidad ciudadana, propician la comunicación fluida entre gobernados y gobernantes, otorgándoles a los primeros -así mismo- la capacidad de dejar sin efecto o modificar las decisiones que se haya adoptado, ya sea por convocatoria, o por su propia iniciativa. Lo anterior incluye la posibilidad de revocarle el mandato a quienes ha elegido. Esta eventualidad, permite mejorar la rendición de cuentas que los elegidos le deben a sus electores, y perfecciona la respuesta que las autoridades dan a las demandas de los ciudadanos.

A nivel internacional, la participación ciudadana encuentra su fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21, inciso 1) al enumerar los Derechos Políticos del Hombre, textualmente afirma:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente, o por medio de representantes libremente escogidos...”

Ese mismo derecho es adoptado tanto en el artículo 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el numeral 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Costa Rica, amén de haber incorporado en su ordenamiento jurídico los instrumentos de Derecho Internacional antes mencionados, a través de su debida ratificación legislativa; en el artículo 90 de la Constitución Política, alude también, a estos derechos y deberes ciudadanos.

Hasta ahora, el mecanismo más arraigado de expresión de la opinión popular a nivel nacional, ha sido el proceso electoral. Los derechos políticos se encontraban restringidos -como se dijo supra- a elegir y ser electo. Sin embargo, la celebración de votaciones periódicas no significa que, como requisito “sine qua non” el Estado esté respondiendo de la mejor manera a los intereses de la población.

Consideramos que el ejercicio de la participación popular y la responsabilidad ciudadana, tal y como están concebidos en el presente proyecto de ley, coadyuvarán en la recuperación, tanto de la confianza de la ciudadanía en el manejo de la cosa pública, como en el logro de un consenso integral y estratégico sobre las necesidades, demandas y propuestas que la sociedad plantea en todo proyecto de desarrollo democrático sostenido.

Mediante la Ley de Participación Popular y Responsabilidad Ciudadana se dota al Estado costarricense de los instrumentos novedosos y necesarios, que le permitirán asegurar la vigencia, en tiempos de cambio, del Estado social de derecho, en el que todos aspiramos a desarrollarnos con plenitud. Es por ello que con el debido respeto, lo sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa, para lo que en Derecho corresponda.

“Yo participo, tu participas, él participa, nosotros participamos, vosotros participáis, ellos deciden...”
(de una inscripción en una pared, Berkeley, Universidad de California).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PARTICIPACION POPULAR Y RESPONSABILIDAD CIUDADANA

TITULO I

De la participación popular principios generales

Artículo 1º—Principio democrático

La participación popular es democrática puesto que expresa un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios de pluralismo, tolerancia y protección de los derechos y libertades de todos los ciudadanos de una nación.